



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1078

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00085-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: José Octavio Giraldo Gutiérrez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se evidencia memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JOSÉ OCTAVIO GIRALDO GUTIERRES con ocasión a su presunto fallecimiento; no obstante, al no aportar el registro civil de defunción, no es posible verificar la veracidad de la información, por tanto, previo a resolver, se le requerirá allegar el documento idóneo para verificar la situación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del señor José Octavio Giraldo Gutiérrez, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: MERCEDES HENAO – HAVAS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la Sociedad Urano Electrónica Ltda; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la Sociedad Urano Electrónica Ltda, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003-018-2009-00055-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1202

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00354-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Malagón Rozo
DEMANDADOS: Jorge Armando Viafara Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento al requerimiento realizado por auto # 204 del 6 de febrero de la presente anualidad, el apoderado del demandante aportó el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con FMI No. 132-3793.

De esta manera, se accederá a lo solicitado por el togado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Notaria Única de Puerto Tejada (Cauca), para que se sirva remitir con destino a este despacho copia del registro civil de nacimiento del demandado Jorge Armando Viafara Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.831, con el fin de establecer el parentesco del prenombrado con el señor Arturo Viáfara Bonilla (q.e.p.d.), de quien se pretende el embargo de los derechos sobre la masa herencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1186

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00290-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.
DEMANDADOS: Mario de Jesús Agudelo Quiceno y otra.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que, con ocasión de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760013103012-2015-00150-00, en el cual se aceptaron remanentes a favor de este proceso, se dejaron a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada Intercolombiana de Carga S.A.

Lo anterior, será tenido en cuenta y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante, debe indicarse que, en dicha comunicación no se remitió las certificaciones bancarias en las que se verifique la inscripción de la medida que refiere y/o el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de la sociedad donde esté registrado el embargo del inmuebles aludido, ni el acta de secuestro de haberse surtido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, por lo que habrá de requerirse a la entidad emisora para que proceda con lo descrito.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados Mario de Jesús Agudelo Quiceno e Intercolombiana de Carga S.A., en diferentes entidades bancarias de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la cual, se dejó a disposición de este despacho, las medidas

cautelares relacionadas en la comunicación obrante a ID 22 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría líbrese la comunicación de rigor, dirigida al proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760013103012-2015-00150-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Mario de Jesús Agudelo Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.384 y, la sociedad Intercolombiana de Carga S.A., con Nit. 800.126.881-6 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 23 del cuaderno de medidas del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0441

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 11:31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 10:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio No. 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0441

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0441, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00150-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

Oficio No. 0440

Señor (a) (es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8 # 1-16
Teléfono 8891593
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali –Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0 HOY FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT 860.402.272-2 (Cesionario parcial) SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3 (Cesionario parcial) Email: e.vitery@sgnpl.com
DEMANDADO: INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. NIT 800.126.881-6 ADRIANA AGUDELO CHAUX C.C. 66.830.969 RORIGO AGUDELO CHAUX C.C. 94.414.117 GLORIA AMANDA CHAUX DE AGUDELO C.C. 31.223.239
APODERADO: OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCÓN C.C. 14.624.589 // T.P. 178.079 del C. S. de la J Email: of@oscarfrancoabogados.com
RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00150-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto 1099 del 12 de julio de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular incoado por Sistemcobro S.A.S. y el Fondo Nacional de Garantías en contra de Intercolombiana de Carga S.A. y los señores Adriana Agudelo Chaux, Rodrigo Agudelo Chaux y Gloria Amanda Chaux de Agudelo, por desistimiento tácito. SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, para que obren dentro del proceso ejecutivo incoado por Banco de Occidente respecto de los bienes de Intercolombiana de Carga S.A., radicación 10-2015-290, así:*

Embargo y retención de los dineros que tengan la sociedad Intercolombiana de Carga S.A. en las entidades financieras relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas.	Auto No. 254 de mayo 8 de 2015 (folio 6 Cd.2) Oficio 2719 de mayo 8 de 2015
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Intercolombiana de Carga S.A.	Auto No. 254 de mayo 8 de 2015 (folio 6 Cd.2) Oficio 2720 de mayo 8 de 2015

A través de la Oficina de Apoyo librar los oficios correspondientes. (...) NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (Fdo) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez”.

En cumplimiento de lo anterior, se pone a disposición del proceso Ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 76001-3103-010-2015-00290-00, demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 contra INTERCOLOMBIANA DE CARGA S.A. NIT 800.126.881-6, remanentes solicitados con oficio No. 737 del 13 de febrero de 2017 (folio 49 CM) y aceptados con oficio No. 1108 del 28 de febrero de 2017 (folio 52 CM), medidas ordenadas por el Juzgado Doce Civil del Circuito hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, las siguientes cautelas:

- Embargo y retención de los dineros que tengan la sociedad demandada en las entidades financieras, medidas informada con oficio # 2719 del 8 de mayo de 2015 (folio 7 CM), se deja a disposición con oficio No. 0436 del 22 de febrero de 2023.
- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, comunicada a través del Oficio No. 2720 del 8 de mayo de 2015 (Folio 8 CM), se informa la disposición a la Cámara de Comercio con oficio No. 0439 del 22 de febrero de 2023.

Anexo: Oficios 2719, 2720, 0436, 0439 y Auto No. 1099

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-012-2015-00150-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816ab48e256e56534a76654fc8a26c2d3b1b09166bf7dcb3ba09438cd3766ee0

Documento generado en 23/02/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1099

Radicación: 760013103012-2015-00150-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante Sistemcobro S.A.S y FNG
Demandado: Intercolombiana de Cargas S.A. y otros

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De manera virtual, la demandada Gloria Amanda Chaux de Agudelo otorgó poder a un profesional del derecho, solicitud que se despachará de manera favorable, habida cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 74 del C.G.P.; además, el profesional del derecho cuenta con registro vigente, tal como se avizora de la página web de la Rama Judicial; por tanto, se le reconocerá personería.

El citado mandatario judicial solicitó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. Señala que la última actuación que impulsó el proceso fue notificada el día 20 de septiembre de 2019 y posteriormente, el día 14 de enero de 2022 se notificó por estados la aceptación de la renuncia del apoderado demandante, actuación que no se encuentra encaminada a promover el proceso.

Revisada la actuación, se advierte que si bien el 14 de enero de 2022 se notificó por estados la aceptación de renuncia de poder, dicha petición per sé no impulsa el proceso, como lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la providencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha

etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317, numeral segundo, literal b) del CGP, aunque las cautelas quedarán a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con ocasión al embargo de remanentes que fue aceptado por este Despacho en el auto 331 del 28 de febrero de 2017 (fl. 51 Cd.2).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular incoado por Sistemcobro S.A.S. y el Fondo Nacional de Garantías en contra de Intercolombiana de Carga S.A. y los señores Adriana Agudelo Chaux, Rodrigo Agudelo Chaux y Gloria Amanda Chaux de Agudelo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, para que obren dentro del proceso ejecutivo incoado por Banco de Occidente respecto de los bienes de Intercolombiana de Carga S.A., radicación 10-2015-290, así:

Embargo y retención de los dineros que tengan la sociedad Intercolombiana de Carga S.A. en las entidades financieras relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas.	Auto No. 254 de mayo 8 de 2015 (folio 6 Cd.2) Oficio 2719 de mayo 8 de 2015
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Intercolombiana de Carga S.A.	Auto No. 254 de mayo 8 de 2015 (folio 6 Cd.2) Oficio 2720 de mayo 8 de 2015
Secuestro del establecimiento de comercio denominado Intercolombiana de Carga	Auto No. 580 de febrero 25 de 2016 (folios 38-39 cuaderno 2) Despacho comisorio sin número

A través de la Oficina de Apoyo librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra de Adriana Agudelo Chaux, Rodrigo Agudelo Chaux y Gloria Amanda Chaux de Agudelo de la siguiente manera:

Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados Adriana Agudelo Chaux, Rodrigo Agudelo Chaux y Gloria Amanda Chaux de Agudelo en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas.	Auto No. 254 de mayo 8 de 2015 (folio 6 cuaderno 2) Oficio 2719 mayo 8 de 2015
Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-218356, de propiedad de la demandada Gloria Amanda Chaux de Agudelo	Auto de julio 3 de 2015 (folio 10 cuaderno 2) Oficio No. 4046 de julio 3 de 2015.
Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-218356, de propiedad de Gloria Amanda Chaux de Agudelo	Auto No. 580 de febrero 25 de 2016 (folios 38-39 cuaderno 2) Despacho comisorio sin número de febrero 25 de 2016

A través de la Oficina de Apoyo librar los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previa cancelación del arancel y las expensas correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9025f0be9a75e5754b21e8840cd1f75a4cdfc506429fc2c494b7dd729046a**

Documento generado en 14/07/2022 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00264-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Enrique Yanguas Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que está judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial del extremo pasivo Enrique Yanguas Acosta, quien manifiesta que se materializó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

1.1.- En síntesis, manifiesta el ejecutado Enrique Yanguas Acosta a través de apoderado judicial que no fue notificado del mandamiento de pago, dado que nunca se enteró de la demanda ejecutiva seguida en su contra, pues la entidad ejecutante señaló bajo la gravedad del juramento que desconocía su lugar de notificación y por ello solicitó su emplazamiento, petición a la que accedió el Despacho de origen nombrando curador ad-litem.

1.2.- Arguye que el ejecutado siempre ha vivido en el inmueble objeto del gravamen hipotecario, esto es, la carrera 85 No. 14 A-76 de esta ciudad, debido a su especial estado de salud que impide su movilidad, de ahí que es absurdo e inaceptable que pueda llegar a afirmarse por terceros que el citado señor *"no reside, no lo conocen, o que cambió de domicilio"*.

1.3.- Indica que el demandante debió agotar la notificación personal del señor Yanguas Acosta en la dirección que figura en el pagaré o probar su cambio de residencia.

1.4.- Por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago al ejecutado Enrique Yanguas Acosta.

2.- La parte ejecutante descubre la solicitud de nulidad impetrada, argumentando que las notificaciones fueron enviadas en debida forma cumpliendo todas las exigencias legales y a través de una empresa de mensajería reconocida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 291 del Código General del Proceso. Además, los informes de entrega generados por la empresa de mensajería en las notificaciones iniciales indican que el demandado se trasladó, en otros aparece la colilla de entrega con una firma de recepción oportuna por parte de personas diferentes al demandado, y en otras menciona que allí no vive.

Aunado a ello, señaló que la señora Mary Cielo Cañar Sarria quien atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis llevada a cabo el 19 de abril de 2022, manifestó ser la esposa del demandado, por lo que al enterarse de la existencia del proceso adelantado en su contra debió alegar la nulidad en esa oportunidad.

Por lo expuesto, solicita rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, ya que su inconformidad radica en etapas del proceso que culminaron y están protegidas por la inmutabilidad que da la cosa juzgada formal.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto a las nulidades en los siguientes términos:

“(…) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (…)”¹

“(…) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (…)”²

Por otro lado, el artículo 135 del C.G.P. dispuso:

“(…) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad

¹ Sentencia C – 394 de 1994

² Sentencia T – 125 de 2010.

deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

2.- En el caso analizado se advierte que el ejecutado pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración jamás ejerció su defensa como derecho sustancial por falta de la notificación personal y de aviso, como lo establece la norma procesal, al haberse ordenado el emplazamiento y no agotarse la notificación personal en la dirección del inmueble hipotecado o en la nomenclatura que figura en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que los argumentos esgrimidos por el ejecutado no son suficientes para decretar la nulidad del proceso, por las siguientes razones:

1. El Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali mediante providencia calendada el 17 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago en contra del señor Enrique Yanguas Acosta y a favor del Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda., con fundamento en el pagaré No. 130044-8-19. Decisión en la que ordenó notificar el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292

del C.G.P., pese a que en libelo el mandatario judicial solicitó el emplazamiento (fl. 118 Cdo principal).

2. El 19 de octubre de 2020 la parte ejecutante a través de apoderada judicial reitera la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce su paradero, ignora su habitación y lugar de trabajo, por lo que aporta constancia de devolución de la empresa de mensajería Servientrega en la que se indica que *“la persona a notificar no vive ni labora allí” - “el destinatario se trasladó”*, comunicación que remitió el 7 de octubre de 2020 (fl. 128 Cdo principal).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la nulidad planteada por el ejecutado al no practicársele en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda no está llamada a prosperar, toda vez que la gestora judicial del Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda. acreditó que remitió notificación personal al señor Enrique Yanguas Acosta a la carrera 85 No. 14 A-76 de esta urbe, dirección del inmueble hipotecado. De ahí que no encuentra esta instancia violación alguna al derecho de defensa del ejecutado, pues el mandatario judicial de aquél expresó: *“(...) el señor Enrique Yanguas Acosta siempre ha vivido en el inmueble objeto del gravamen hipotecario, incluso por su especial estado de salud que impide su movilidad siempre ha usado y gozado el inmueble referido (...)*.

Adicionalmente, la empresa de mensajería Servientrega certificó conforme lo impone la legislación que la comunicación del artículo 291 del C.G.P. no fue efectiva, porque el demandado se trasladó. De igual forma, nada cambiaría si el ejecutante hubiese realizado la notificación en la K 62 B No. 2 A- 05 consignada en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, pues el apoderado judicial no menciona que el ejecutado residiera allí.

Así pues, en este caso no se avizora que exista alguna irregularidad procesal ni que se materialice la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la normatividad procesal civil, por cuanto al no ser efectiva la notificación personal, la parte ejecutante a través de apoderada solicitó el emplazamiento al desconocer otro lugar donde notificar al demandado, quien fue representado al interior del proceso por medio de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad elevada por la parte ejecutada Enrique Yanguas Acosta, por medio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

RV: PODER Y SOLICITUD PARA FORMULAR NULIDAD PROCESAL

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 11:52



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:47
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PODER Y SOLICITUD PARA FORMULAR NULIDAD PROCESAL

De: jhon alvaro alzate Castrillón <jaltec1964@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:27
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PODER Y SOLICITUD PARA FORMULAR NULIDAD PROCESAL

Distrito Especial de Cali, noviembre 16 de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE

SENTENCIAS DE CALI

Ciudad

Cordial saludo.

PROCESO. EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTES. 1.- CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS (ACREEDOR PRIMIGENIO Y CEDENTE).

2.- REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA (CESIONARIO-1).

3.- FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (CESIONARIO-2).

4.- GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA . LTDA (CESIONARIO -3).

5.- LEIDY JOHANNA CUCHUMBRE HERRERA (CESIONARIA-4).

6.- YANETH ECHEVERRI CAJIAO (CESIONARIA-5).

7.- HOY, GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.

(ENDOSATARIA Y CESIONARIA-6).

DEMANDADO. ENRIQUE YANGUAS ACOSTA

RADICACIÓN : 76-001-31-03-012-2019-00264-00

JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.6969.054 expedida en Cali – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No. 78779 expedida por el H. Consejo Superior de Cali, conforme al Memorial Poder Especial anexo al presente escrito, en mi condición y calidad de Apoderado judicial del Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, a Usted, con todo respeto y consideración, solicito en primer lugar y desde este mismo instante a su Señoría, el reconocimiento de la personería adjetiva en los términos del Mandato Judicial a mí conferido y para el asunto de la referencia, y en segundo término, con idéntica deferencia, procedo en la oportunidad prevista en el **Artículo 134** del Código General del Proceso, concordante con el **Artículo 135** ibídem, contenido en la **Ley 1564 de 2012**, a formular ante su Despacho **NULIDAD PROCESAL**, por causal legal materializada con la expedición de la Sentencia o su equivalente, el Auto Interlocutorio **No. 183** fechado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), - documento generado según código de verificación virtual o electrónica en **21/09/2021 10:59:39 a. m.-**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual, formuló con base en lo señalado por el **Artículo 134** del Código General del Proceso.

Finalmente , y aunque el artículo 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020 dispone que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados . Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil , deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En correo lastre remito por este medio el Poder otorgado a mi persona y la SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, indicado en el escrito arriba mencionado.

Confirmar por este medio acuse de recibo.

Con el respeto y consideración de usanza,

JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN

C.C. No. 16.696.054 Cali

T.P. No. 78779 del C. S de la J.

Correo electrónico: jaltec1964@gmail.com

Celular No. 3192455345

Señores
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Calle 8 No. 1 - 16
Correo Electrónico: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

**Asunto: PODER ESPECIAL PARA FORMULAR NULIDAD PROCESAL,
CON BASE EN LA CAUSAL 8, ARTICULO 133 C.G.P.,
CONCORDANTE CON LOS ARTICULOS 134 Y 135 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

DEMANDANTES:

- 1.- CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, (ACREEDOR PRIMIGENIO Y CEDENTE).
- 2.- REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. (CESIONARIO-1).
- 3.- FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (CESIONARIO-2).
- 4.- GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. (CESIONARIO-3).
- 5.- LEIDY JOHANNA CUCHUMBRE HERRERA (CESIONARIA-4).
- 6.- YANETH ECHEVERRY CAJIAO (CESIONARIA-5).
- 7.- HOY, GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. (ENDOSATARIA Y CESIONARIA-6).

DEMANDADO: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA.

RADICACION: 76-001-31-03-012-2019-00264-00

ENRIQUE YANGUAS ACOSTA, mayor de edad vecino de Santiago de Cali (Valle), lugar donde ubico mi domicilio y residencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.491.221** expedida en Tuluá (Valle), correo electrónico enriqueyanguas24@gmail.com, actuando en este acto jurídico en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, en la calidad y condición de **DEMANDADO** dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de la referencia, adelantado mediante Apoderado Judicial por la Sociedad **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. (ENDOSATARIA Y CESIONARIA-6)**, entidad de Derecho Privado y naturaleza jurídica Comercial, domiciliada en Santiago de Cali (Valle), representada legalmente por su Gerente, o la persona que haga sus veces, según documentos expedidos por la Cámara de Comercio de Cali (Valle), que obran o deben obrar en el expediente aludido, a Ustedes, con todo respeto, informo que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.696.054** expedida en Cali – Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional No. **78779** expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y lleve mi representación y vocería dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario aludido, que, se encuentra en trámite actual ante los

Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Santiago de Cali (Valle), correspondiente a su Unidad Judicial por Reparto institucional, y, formule o radique ante esa Dependencia Judicial, **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, con base en la causal **8 del Artículo 133** del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), concordante con los **Artículos 134 y 135** *Ibidem*, además, del **Artículo 29** Superior.

Asimismo, el Poder Especial que confiero mediante el presente documento, lo concedo y otorgo para que se realice por mi Mandatario, con posterioridad según el caso, las gestiones judiciales consecuenciales y pertinentes, llevando mi representación personal en todo el trámite judicial que se genere a partir de la formulación de la Nulidad Procesal dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que, irregularmente se adelanta en mi contra por parte de la Sociedad Cesionaria **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**

El Abogado JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN, tiene todas las facultades contenidas en el **Artículo 77** del Código General del Proceso y demás normas relacionadas previstas en la **Ley 1564 de 2012**, y en especial, las de **recibir, desistir, transigir, conciliar, solicitar pruebas, sustituir y reasumir el poder** y en fin, de todas aquellas facultades legales encaminadas a la Defensa de los intereses y Derechos Legales y Fundamentales Constitucionales que me corresponden conforme al Marco Jurídico Privado, relacionados con la solicitud de Conciliación Extraprocesal, al igual, que las prerrogativas previstas en la Legislación Sustantiva Civil y Comercial pertinentes.

Sírvase Señor(a) reconocerle personería al Apoderado JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN, en efecto y términos del presente Mandato.

Del Señor Juez Doce Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca,

Respetuosamente,


ENRIQUE YANGUAS ACOSTA.

C.C. No. 6.491.224 expedida en Tuluá (Valle del Cauca).

ACEPTO:


JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN
C.C. No. 16.696.054 de Cali – Valle del Cauca.
T.P No.78779 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: jaltec1964@gmail.com
Teléfono Móvil. 3192455345

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1 - 16
Correo Electrónico: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**

PROCESO : **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.**

DEMANDANTES:

- 1.- CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS,
(ACREEDOR PRIMIGENIO Y CEDENTE).
- 2.- REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.
(CESIONARIO-1).
- 3.- FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA (CESIONARIO-2).
- 4.- GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.
(CESIONARIO-3).
- 5.- LEIDY JOHANNA CUCHUMBRE HERRERA (CESIONARIA-4).
- 6.- YANETH ECHEVERRY CAJIAO (CESIONARIA-5).
- 7.- HOY, GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.
(ENDOSATARIA Y CESIONARIA-6).

DEMANDADO : **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA.**

RADICACION : **76-001-31-03-012-2019-00264-00**

JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN, mayor de edad y vecino (a) de Cali, Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.6969.054 expedida en Cali – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No. 78779 expedida por el H. Consejo Superior de Cali, conforme al Memorial Poder Especial anexo al presente escrito, en mi condición y calidad de Apoderado judicial del Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, a Usted, con todo respeto y consideración, solicito en primer lugar y desde este mismo instante a su Señoría, el reconocimiento de la personería adjetiva en los términos del Mandato Judicial a mí conferido y para el asunto de la referencia, y en segundo término, con idéntica deferencia, procedo en la oportunidad prevista en el **Artículo 134** del Código General del Proceso, concordante con el **Artículo 135** ibídem, contenido en la **Ley 1564 de 2012**, a formular ante su Despacho **NULIDAD PROCESAL**, por causal legal materializada con la expedición de la Sentencia o su equivalente, el Auto Interlocutorio **No. 183** fechado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), - documento generado según código de verificación virtual o electrónica en **21/09/2021 10:59:39 a. m.-**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual, formulo con base en lo señalado por el **Artículo 134** del Código General del Proceso, en

concordancia con los **Artículos 133-8, y 135** ibídem, además, del **Artículo Superior 29** de la Carta Política de 1.991, que son del siguiente tenor:

Artículo 134 del Código General del Proceso. - **"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Artículo 133-8 del Código General del Proceso. - **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5....., 6..., 7..., 8.- **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas,** que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Artículo Superior 29 de la Carta Política de 1.991.- *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces*

por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Artículo 135 del Código General del Proceso. **“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Su Señoría, la **causal 8** de nulidad procesal prevista en el **Artículo 133** del Código General del Proceso, no se ha convalidado, ni saneado en los eventos señalados por el **Artículo 136** del Estatuto Adjetivo Único, puesto que, el Juzgado de Conocimiento no hizo correctamente el respectivo **control de legalidad** a que refiere el **Artículo 132** ejusdem, motivo por el cual, en este caso concreto, estando representada la Parte Pasiva mediante un Auxiliar de la Justicia, **Curador Ad-litem**, quien conforme a la Ley adjetiva cuenta con *facultades restrictivas* en el ejercicio de su función, no pudiendo convalidar, ni confesar, ni disponer el Derecho de su representado, en el cumplimiento de su labor, no se percató del vicio procesal en mención, que a la postre, le haya permitido alegarlo en oportunidad, ni el Demandado, ha intervenido en el trámite del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, hasta ahora, que lo hace mediante Apoderado Judicial, para comparecer legítima y oportunamente, a formular la **Nulidad Procesal por Indebida Notificación Personal**, según las probanzas que obran en el expediente, que siempre han sido de conocimiento directo y antecedente del Actor o Demandante, Primigenio y Cesionario, en total de seis (6), retornado el crédito al tercero (3) de ellos en la cadena de Cesiones y Endosos, quien, en últimas, funge actualmente como Parte Acreedora, es decir, la Sociedad **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**

La Cesionaria, Sociedad **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, no obstante, haber supuestamente realizado actuaciones extraprocesales, sin la autorización, ni la participación, ni la aquiescencia de la persona del Deudor, que, denominó con fecha **Julio 29 de 2019**, según se lee del anexo a la demanda ejecutiva, como: **“REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PAGARE No.130044-8-19 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, con VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE 22 DE 2012, SUSCRITO A FAVOR DE LAS VILLAS, respecto al Crédito inicial otorgado en UPACS, utilizando para ello, la unidad de cuenta creada específicamente para las entidades bancarias financiadoras de créditos Constitucionales de vivienda en Colombia, entre otras especiales, con base en la Ley Marco de Vivienda 546 de 1.991, es decir, tomo las**

*UPACS primigenias, descontó el llamado Alivio establecido por la entidad Acreedora primaria Bancaria, y, el saldo lo actualizó unilateralmente, sin tener la naturaleza jurídica de un Banco, en UVR, para posteriormente, convertirlos en PESOS, moneda legal colombiana, se itera, sin ser entidad bancaria, y, sin mediar aceptación expresa del Deudor para poder verificar en legal forma todos los cambios de la relación sustancial primigenia (Contrato de Mutuo con Interés), que, en términos del Derecho Privado de los Contratos, civiles y comerciales, implica **garantizar, respetar y conservar**, la característica de la **bilateralidad** o lo sin alagmático del Contrato de Mutuo o Crédito para adquirir vivienda, puesto que, así se concibió inicialmente, procediendo de forma inconsulta, abusiva, unilateral subjetiva y arbitraria, con lo cual, se desquebrajó la ecuación contractual de equilibrio inicial para cada extremo convencionista, y consecuentemente, violentó a su amaño el *Principio Fundamental Constitucional al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa (Artículo 29 Constitucional)*.*

Su señoría, semejante práctica extraprosesal exaltante de la Posición Dominante, en relación de Prestamos de Dinero para Vivienda, *ab-inicio*, en el Acreedor Cesionario, como lo ha decantado la Jurisprudencia Patria, y que, en este caso específico, por la conducta unilateral adoptada por la entidad comercial Cesionaria, es configurativa del *Abuso y Ejercicio Arbitrario del Derecho*, conlleva en el aspecto sustancial a la desnaturalización de la supuesta obligación crediticia; sin embargo, la Sociedad comercial Cesionaria y Demandante, guardó silencio u omitió referirse a ellas, en su libelo promotor de la Acción Compulsiva que nos ocupa, puesto que, al impetrar la Demanda ejecutiva con Título Hipotecario, se limitó *ab-inicio*, a indicar en el acápite de *Notificaciones*, bajo la gravedad del juramento, que: **“Desconozco el lugar de notificaciones del demandado, por lo cual solicito se decrete su emplazamiento”**, materializando con su omisión la vulneración del **Principio Fundamental Constitucional al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa**, que, sin reparo debe aplicarse al asunto que nos ocupa, en procura de la **Tutela efectiva de los Derechos Sustantivos y Adjettivos del Demandado**.

Sirven de fundamento fáctico a la solicitud de Nulidad Procesal, los siguientes,

HECHOS Y ACTUACIONES JURÍDICAS:

1.- Mediante Auto interlocutorio sin número fechado en **septiembre 17 de 2020**, visto a folio **118** del cuaderno principal del expediente, el Despacho inicial de Conocimiento, libró orden de pago en contra del Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, el cual fue notificado a la Parte Ejecutante Cesionario, Sociedad comercial **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, a través de su Apoderado Judicial, mediante listado de Estado No. **70 del 01 de octubre de 2020**.

2.- Auto de mandamiento de pago que, según la actuación surtida obrante en el expediente, supuestamente, fue notificado a la Parte Demandada, a través de **Curador Ad-litem**, previo Emplazamiento ordenado con **Auto de Sustanciación sin número, fechado en diciembre 14 de 2020**, obrante a folio **131** del cuaderno principal del expediente, notificado en listado de **Estado No. 6 del 22 de enero de 2021**.

Nombramiento del **Curador Ad-litem**, que se surtió con auto del **28 de junio de 2021**, recayendo tal designación en la Abogada **ELIZABETH TELLO**, quien, al ser notificada del nombramiento, concurre al Despacho judicial y supuestamente recibe **notificación personal** del Auto Mandamiento de Pago librado en contra del Demandado, indebidamente Emplazado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, pues, tan solo existe memorial enviado por la auxiliar de la justicia mediante correo electrónico institucional, con la aceptación de la designación del cargo de Curador Ad-litem, fechado el pasado día **Viernes 6 del Mes de agosto de 2021, a las 12:58 p.m.**, y memorial a través del cual la Curadora Ad-litem, contesta la Demanda, enviado el pasado día **Sábado 14 del Mes de agosto de 2021, a las 5:06 p.m.**, es decir, **en horarios y días inhábiles para comparecer y actuar judicialmente dentro de un Proceso en trámite**, conforme se dispuso por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el Código de Régimen Político Municipal, hoy, reiterada mediante la Ley de Desconexión Laboral **2191 de 2022**, atendida por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo que definió el horario de trabajo virtual y la radicación y recibo por correo electrónico institucional, de los distintos memoriales enviados por los Sujetos Procesales y Terceros intervinientes en la causa judicial, a las voces del otrora **Decreto Extraordinario 806 de 2020**, que institucionalizó la virtualidad en Pandemia, vuelto normatividad permanente con la **Ley 2213 de 2022**.

El Curador Ad-litem, **no formuló excepciones ni previas ni de fondo** en nombre de su representado.

3.- El Apoderado Judicial de la Parte Demandante Cesionaria, aparentemente diligenció y entregó al Despacho de Conocimiento, documentos con los cuales pretendió demostrar que el Demandado, no pudo ser citado para efectos de su vinculación formal al Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, **en la dirección por él mismo establecida en las supuestas diligencias extraprocesales, toda vez que, en la Demanda no indicó ninguna dirección para notificación al Demandado**, como debió por Principio de Lealtad para con la Administración de Justicia y para con el contradictor mencionar y agotar dentro del trámite judicial, para que, bajo dicha directriz superior, se dejara la real constancia de las gestiones judiciales de vinculación del contradictor, en la oportunidad debida y bajo la observancia de las disposiciones legales que para la época estaban vigentes, es decir, el **Decreto Extraordinario 806 de 2020**, emitido por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia de Covid 19. Esta normatividad modificó la **Ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), al igual, que toda disposición adjetiva que aludiera a la manera de vincular a la Parte Demandada, dentro de un Proceso Judicial, so pena, de afectarse toda la actuación con la respectiva **Nulidad Procesal por indebida notificación**; no pudiéndose entonces, si se desatiende o desconoce la normatividad extraordinaria de excepción constitucional (**Decreto 806/2020**), tenerse como surtida en legal forma el entramamiento de la relación jurídico procesal con quien se pretende funja como Demandado.

Su Señoría, el Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, siempre ha vivido en el inmueble objeto del gravamen hipotecario, incluso por su

especial estado de salud, que impide su movilidad, siempre ha usado y gozado el inmueble referido, motivo por el cual, resulta absurdo, ilógico e inaceptable, que, si en efecto se llevó a cabo correctamente la notificación por correo urbano certificado de las llamadas Diligencias Extraprocesales por el Acreedor Cesionario (3), al Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, en su residencia y domicilio de toda la vida, pueda llegar a indicarse por Terceros, con quien no tiene ningún vínculo, que, *NO RESIDE, NO LO CONOCEN, O QUE CAMBIO DE DOMICILIO*. Tales afirmaciones resultan temerarias por cuanto existe medio probatorio documental, idóneo, pertinente, completo, legal, conducente, necesario y eficaz, que, me permito aportar con la presente solicitud de Nulidad Procesal, sobre la **vecindad del Demandado y su real estado de salud**, con lo cual, se acredita fehacientemente, que, su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), se ubica en la **Carrera 85, Número 14-A-76** de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), lugar señalado en la Escritura Pública de Compraventa y de Hipoteca sobre el inmueble financiado en el otrora UPACS; o bien pudo el Demandante, agotar la notificación judicial en la dirección que se dejó plasmada en el Pagaré que recogió la información crediticia en el pasado, es decir, la **Carrera 62 B, No. 2 A- 05** de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), o en su defecto, aportar argumentada y soportadamente con medio probatorio legal e idóneo, el cambio de domicilio o residencia, máxime que, esta Acción Ejecutiva con Título Hipotecario, no es la primera que se intenta en contra del Demandado, existiendo entonces, registros fidedignos del lugar donde se habilita cualquier entrega de documentación para el enteramiento al Destinatario, y no a sus espaldas, con situaciones que no son realidad objetiva, material ni jurídica.

Según se observa y lee en documentos extraprocesales que obran a folios **70 y 71** del cuaderno principal del expediente, se encuentra unas constancias de devolución de correo urbano, dando razones de su no diligenciamiento, así: "**DEVOLUCION • AL REMITENTE-CORRESPONDENCIA MANIFIESTAN NO CONOCER AL DESTINATARIO EN LA DIRECCION- SIN NUMERO VALIDO PARA REALIZAR CONFIRMACION EFECTIVA PARA REALIZAR CONFIRMACIÓN SIN RESPUESTA EFECTIVA**". (La negrilla y subrayado fuera del texto original). Esta nota u observación no es suficiente ni material, ni jurídica, para concluir como lo hizo el Demandante, que, el Demandado, no ubica su Domicilio ni Residencia en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), pues, como bien lo afirma la misma entidad de Correo Urbano, no se puede **REALIZAR CONFIRMACION EFECTIVA PARA REALIZAR CONFIRMACIÓN SIN RESPUESTA EFECTIVA**. De ahí, su Señoría, que, la Sociedad Demandante y Cesionaria 3, estaba obligada en los términos del **Artículo 82-10** del Código General del Proceso, indicar en la nueva Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario, una dirección para verificar judicialmente la vinculación del contradictor, salvaguardándose así, el orden Constitucional y Legal, que, se desquebraja con la practica extraña y extraprocesal generada por el Accionante Cesionario.

Esta normativa procesal, señala que: "**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA**. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén*

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por su parte, el **Artículo 8º, Decreto 806 de 2020**, vigente para la época en que supuestamente el Demandante Cesionario, realizó las gestiones extraprocesales, indicaba sobre el particular, que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

4.- La dirección indicada por el Apoderado judicial de la Parte Demandante Cesionaria, en los anexos de las supuestas diligencias extraprocesales por él desarrolladas, corresponde al lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca, según **Escritura Pública No. 4.800 del 04 de septiembre de 1997**, de la Notaría Séptima de Cali, registrada al folio inmobiliario No. **370-211324** de la Oficina de Registro de Cali. En este instrumento público se dejó constancia de la existencia del gravamen hipotecario a favor del Demandante Primigenio.

5.- El Demandante y Acreedor hipotecario, Cesionario, como también, su Apoderado judicial, eran conocedores *ab-inicio*, del lugar de residencia y domicilio del Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, puesto que, tales documentos públicos donde aparece sin duda alguna, dicha dirección, fueron entregadas como anexos a la demanda hipotecaria. Luego, no existe ninguna razón jurídica válida y justificante, para que el Demandante Cesionario y su Apoderado Judicial, omitieran enviar comunicación judicial para fines de notificación personal del Auto mandamiento de pago librado en contra del Demandado, en la dirección correcta que aparece en la Escritura Pública de Compraventa del inmueble y donde en su contenido se hizo la observación o salvedad que el inmueble soportaba un Gravamen Hipotecario a favor del Demandante Primigenio. Es decir, siempre la Parte Demandante Cesionaria, y su Apoderado Judicial, conocieron de la existencia de la dirección correcta de domicilio del Demandado, sin embargo, voluntariamente no la indicaron en oportunidad con el libelo introductorio de la Acción Ejecutiva con Título Hipotecario, ni después, sino que decidieron señalar bajo la gravedad del juramento, que, no conocían el lugar de Domicilio o Residencia del Demandado, con lo cual, violentaron la obligación legal fijada en el **Artículo 82-10 del C.G.P.**, y el **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, como tal, la de informar perentoriamente la dirección de ubicación del contradictor, incluso, la mención de un correo electrónico personal para establecer las comunicaciones pertinentes, en vigencia del Estado de Excepción por la Emergencia en Salud Pública, ocasionada por la Pandemia de Covid 19, en el Colombia y el Mundo. Tal omisión intencional, ha generando una violación por *vía de hecho*, al Derecho Fundamental al **Debido Proceso y al Derecho a la Defensa**, que, en concreto, no pudo ejercer el Demandado, ni ser beneficiario de tal garantía, dado que, no fue enterado ni notificado oportunamente de la actuación judicial emprendida por el Acreedor hipotecario Cesionario y su Apoderado judicial.

6.- Esta conducta injustificable de la Parte Demandante Acreedora Hipotecaria Cesionaria y de su Apoderado judicial, genera y mantiene el vicio procesal conocido como **Nulidad Procesal por Indebida Notificación de la primera providencia emitida en el proceso ejecutivo con título hipotecario**, la que, no se ha convalidado, ni se ha subsanado con actuaciones del afectado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, puesto que, no ha intervenido directa ni indirectamente en el Proceso Ejecutivo adelantado en su contra, ni el Curador Ad-litem, ha ejercido a cabalidad sus facultades, en razón a que, no formuló, pudiendo hacerlo, las excepciones previas pertinentes en tal sentido, ni la Nulidad en mención, por lo que, sin facultad legal para convalidar, ni para disponer del derecho de su representado, la causal de Nulidad Procesal traída por el **numeral 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), se mantiene hasta la fecha.

7.- El Juzgado de Conocimiento, no obstante el vicio generador de la Nulidad Procesal, evidenciado con el acervo probatorio del expediente, mediante **Auto Interlocutorio 183 fechado en agosto 27 de 2021**, profirió la orden de Seguir adelante la ejecución en contra del Demandado, y dispuso la practicar la liquidación del crédito en los términos del **Artículo 446** del Código General del Proceso, el avalúo del bien hipotecado y el remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con el producto del mismo se pague el crédito demandado por capital, intereses y costas del

proceso. Providencia que no fue notificada al Demandado, y se deduce lo fue a la auxiliar de la justicia (Curadora Ad-litem), por el simple hecho de haber aceptado la designación y procedido en días y horario no hábil para la actividad judicial (como se observa en dichos escritos electrónicos), contestar la Demanda, como se observa en el expediente. Se practicó la Liquidación de Costas (**Auto de fecha 21 de abril de 2022**. Documento generado en **abril 26 de 2022, a las 09:52:25 a.m.**) y que, presuntamente se cumplido su traslado, pero, el Demandado lo desconoce.

8.- La normatividad adjetiva prevista en la **Ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), en los **Artículos 132, 133-8**, concordante con el **Artículo 134, 135, 136** del mismo estatuto procesal, hoy vigente, conforme las voces del **Artículo 40 de la Ley 153 de 1.887**, permite a la Parte Demandada, representada por **Curador Ad-litem**, comparecer hasta antes de verificarse el pago total de la obligación ejecutiva, a formular la Nulidad Procesal endilgada, puesto que, el vicio se produjo al momento de la omisión en la Demanda de la información necesaria, pertinente y veraz, para realizarse las diligencias judiciales de citación al Contradictor, para notificación personal al Demandado, y, asimismo, de la orden de Emplazamiento, con la cual, se designó un **Curador Ad-litem** que lo representaría en juicio, según interés subjetivo del Cesionario Actor, sin que la alegara a su favor por las circunstancias procesales indicadas, manteniéndose entonces, el vicio procesal con la Sentencia o el Auto Interlocutorio con ribetes de Sentencia Ejecutiva, con lo cual, puede afirmarse que la causal de Nulidad Procesal se encuentra inmersa en dicha actuación procesal. (**Incisos 2, 3 y 5 del Artículo 134** Código General del Proceso).

9.- Por lo tanto, de contera, hay que decir, que el Despacho de Conocimiento omitió preservar el equilibrio en las Partes, permitiendo, que la omisión del Deber y de la carga procesal fijada a la Parte Demandante Cesionaria, y a su Apoderado Judicial, se produjera la ruptura de las Garantías Constitucionales y Procesales Fundamentales que regulan el Proceso en General, para proteger, preservar y asegurar, la **Tutela efectiva de los Derechos Sustanciales y Adjetivos de la Parte Demandada**.

10.- La causal de Nulidad Procesal y la misma de origen Constitucional, se itera, no se han convalidado en ningún momento, pues, el Demandado, no ha consentido ni convalidado tales yerros que la configuran, formulando en oportunidad este **Incidente de Nulidad Procesal**. Además, el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario no ha terminado con Pago Total de la obligación, por lo que, con base en lo dicho por el **Artículo 134** del Código General del Proceso, es oportuna su formulación.

11.- El Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, a las voces de los **Artículos 134, 135 y 136** del Código General del Proceso, en este asunto no ha dado lugar a la Nulidad, ni ha comparecido al Proceso en oportunidad a formular Excepciones Previas, pues, conforme obra en las piezas procesales del expediente Ejecutivo con Título Hipotecario, supuestamente, se notificó a través de un **Curador Ad-litem**, indebidamente designado, pues, las diligencias previas con las cuales se justifica su designación están contaminadas con irregularidades nacidas de omisiones imputables a la

Parte Demandante Cesionaria y su Apoderado Judicial, como también, a la falta de un Control de Legalidad efectivo, pleno y completo, según lo ordena el **precitado Artículo 132** del Código General del Proceso, a cargo del Juzgado de Conocimiento, que no vio las omisiones a la Demanda y las inconsistencia con los documentos privados y públicos, que, se arrimaron con la formulación de la Demanda Ejecutiva. Luego, la solicitud de Nulidad Procesal resulta oportuna, pertinente y conducente, debiendo el Juez de Ejecución proceder a darle el trámite de rigor.

12.- El Principio Fundamental Constitucional al **Debido Proceso**, debe aplicarse a toda clase de Procesos Judiciales y Administrativos como lo ordena el **inciso 1., del Artículo 29** de la Constitución Colombiana, presupuesto que encuentra pleno desarrollo en los distintos ordenamientos procesales. Las **Nulidades Procesales**, entonces, hacen parte del **Debido Proceso** con carácter sustancial en tanto que su declaratoria obliga a reponer las actuaciones anuladas permitiendo en muchos casos resolver la situación judicial a favor de los procesados. Las **Nulidades Procesales**, en consecuencia, buscan corregir los errores judiciales que van en contra del **Debido Proceso** o el **Derecho de Defensa** de quienes se vean sometidos a su poder, mediante la reposición de las actuaciones que se surtieron con base en los actos anulados. Por lo tanto, son una efectiva garantía propia del **Debido Proceso** con la finalidad de lograr que la Administración de Justicia siempre sea Eficiente e Imparcial. Es por esto, que su declaratoria es de carácter excepcional, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Bajo el presupuesto normativo Superior (29), y para comprender la temática relativa a las **Nulidades Procesales**, es menester acudir al significado literario que nos enseña, que la Nulidad es **una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial, deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración**. En consecuencia, para que una norma o acto jurídico sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. De ahí, que no se puede confundir las **Nulidades Sustanciales** que se hallan disciplinadas en el Código Civil y son las que se juzgan cuando les falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o el estado de las Partes, es decir, es un tema de Eficacia, con las **Nulidades Procesales** que son las irregularidades que afectan la validez de las actuaciones procesales, cuyas causales se encuentran relacionadas taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, en el **Artículo 140 y ss.**, (entiéndase hoy, el **Artículo 133 del C.G.P.**), y que son en concreto, las que sirven de referente en este asunto, puesto que, la materia que nos ocupa, se predica haber ocurrido en vigencia del Código General del Proceso, aunque este nuevo Estatuto Procesal Civil, incorporó en términos generales la mayoría de las causales anteriores, sin olvidar, las normas excepcionales del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid 19 (**Decreto 806 de 2020**).

13.- La Doctrina Nacional, en relación al tema de las **Nulidades Procesales** tiene sentado que: *“Al darse la vía procesal como efectivo medio para la plena operancia del aparato judicial; respuesta del Estado a su obligación de*

impartir justicia entre los asociados como emanación de su soberanía, era necesario que además del instrumento se previeran rectificadores a activarse casi de inmediato apenas se presente una mala, deficiente o desnaturalizada instrumentalización de cualquier forma procesal. Dictada una norma de orden legal el ideal es su fiel y cabal cumplimiento, mas ello siempre no se da por disímiles situaciones que bien pueden ir desde un texto incompleto, ininteligible o insuficiente, situaciones para las cuales la solución bien puede encontrarse en los diversos métodos interpretativos de la norma mas no es posible pensar en la total idoneidad del medio puesto que, la escuela, método o sistema interpretativo del cual se haga uso obedece, en principio, a la inspiración de quien aplica el método y por lo tanto el grado de efectividad pasará a depender de la subjetividad del intérprete lo que resulta inestable y anticientífico.

La falta de aplicación, mala interpretación y deficiente uso de la norma procesal puede encontrar en los recursos de alzada contra las respectivas providencias otra arma que, siendo de gran utilidad, tiene como limitante el factor cuantía que los niega para las actuaciones de mínima, fenómeno que se repite para la vía extraordinaria de casación.

En el anterior orden de ideas es más que necesario contar con una respuesta exclusiva para los defectos o falta de aplicación de normas procesales. Es el caso de las llamadas nulidades procesales efecto inequívoco para aquellas actuaciones que lesionan gravemente la ritualidad procesal bien, sea por acción o por omisión.

El tener en las nulidades un medio protector de formas e instituciones procesales demandó a su vez de un mecanismo que le permitiera accionar un procedimiento capaz de invalidar toda actuación viciada de nulidad, mecanismo que a su vez no podría quedar al arbitrio de las partes, de ahí que los jueces se encuentren revestidos de facultades oficiosas para intervenir en esta materia lo que no es otra cosa que la materialización del principio procesal que ordena a los titulares de los despachos judiciales tomar parte activa; como lo expresara la Honorable Corte Suprema, en favor de la Justicia. En efecto, esta activa participación reclamada de los jueces; además de estar fundamentada en importantes y modernos principios procesales; como el del juez asistente social, jurisprudencialmente ha sido reiterado como un compromiso para con una eficaz justicia, caso de la Sentencia de casación del 8 de marzo de 1973 que si bien habla de lo que se espera cumplan los jueces en cuanto materia probatoria nos es perfectamente aplicable en lo referente a las nulidades por cuanto lo que se está reclamando es la activa participación y dirección de los jueces en el debate procesal.

En tal oportunidad dijo la Corte: "...El objeto de los procedimientos, como lo declara llanamente el artículo 4º., del C. de P.C. es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Este principio de hermenéutica del derecho procesal compasa plenamente con la finalidad del derecho que es alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre las personas".

"Movida por tal ideal y acogiendo los nuevos rumbos de la legislación civil colombiana, la Corte se ve obligada a reclamar expresamente de

los jueces y magistrados el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de procedimiento, relativas a la debida y eficaz producción de las pruebas, en especial de la testimonial, y a exhortarlos con vehemencia para que ejerzan, con segura autoridad, la importante facultad de decretar, siempre que ello sea menester, pruebas de oficio para que se alcance la realización del derecho material debatido". 'No es posible que frente a la radical reforma que contienen las nuevas leyes de enjuiciamiento civil, continúe la inveterada pasividad de nuestros jueces.

Ante los imperativos del nuevo Código de Procedimiento, es necesario desterrarla para que el juez, conservando la imparcialidad que debe guardar frente a las partes, tome partido en favor de la justicia, interviniendo decisivamente en la búsqueda de la verdad, para que sus fallos se funden en la realidad, en la verdad histórica, y no, como antes, en una simple verdad formal...".

El concepto genérico de nulidad nos lleva a la entraña misma de un sofisticado procedimiento que se autorregula y se exhorta con la posibilidad de que quede sin validez todo aquello que vulnere determinados principios procesales con un alcance tal que la irregular actuación, no sólo pierda vigencia en términos vinculantes, sino que va mucho más allá, se toma como si nunca hubiera existido. • .

El sistema de nulidades ha experimentado en nuestro medio su propia mutación dentro de los avances y progresos de todo el procedimiento civil en su conjunto. En efecto, mientras que los cambios introducidos a nuestro régimen procesal civil buscan encontrar la piedra filosofal de un único procedimiento para cualquier tipo de controversias, las nulidades procesales han evolucionado hacia la diversidad de causales lo que al menos, en las dos últimas décadas, ha ampliado la base causal ya que mientras en la Ley 105 de 1921, (Código Judicial), en su artículo 448 sólo se tenían tres nulidades al pasarse al actual codificado, mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970, éstas se aumentan y en el reubicado artículo que las contiene, ahora 140, aparecen seis causales más de nulidad. (José Ignacio Castaño García. Miembro del Instituto de Derecho Procesal Civil Colombiano). (Negrillas y cursivas fuera del texto original).

14.- Por su Parte, la H. Corte Constitucional, ha sostenido frente a las **Nulidades Procesales** que: "**NULIDAD PROCESAL-Concepto.** - Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. **NULIDAD PROCESAL-Naturaleza taxativa.** - La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado

autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (Sentencia T-125/10 Referencia: expediente T-2'448.218. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., febrero 23 de 2010).

15.- Tomando en cuenta lo dicho hasta el momento, resulta evidente e innegable una obligación específica para el Juez de Conocimiento, una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar Nulidades, para lo cual, deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la **Ley 1285 de 2009** y la incorpora el Código General del Proceso en el **Artículo 132** el cual rige a partir del **1° de enero de 2014**, el citado artículo de la **Ley 1285 de 2009** lo deroga el **Artículo 626 literal c**, del mencionado Código.

Así las cosas, en este asunto, el Señor Juez de Conocimiento, no hizo en debida forma el Control de Legalidad, o no se percató en oportunidad, que la Parte Demandante Cesionaria, había omitido el deber de indicar en la Demanda, una dirección para la notificación de la Parte Demandada, como lo ordena el **Artículo 82-10** del C.G.P., concordante con el **Decreto Extraordinario 806 de 2020**, hoy, inmerso definitivamente en la **Ley 2213 de 2022**, y, en contrario, sin ninguna valoración legal oportuna, se tuvo como suficiente la dirección utilizada extraprocesalmente por la Demandante Cesionaria, como también, se aceptó contra norma procesal vigente, las resultas de unas supuestas diligencias extraprocesales adelantadas por la Demandante Cesionaria.

El Juzgado de Conocimiento, tampoco, valoró lo pertinente, frente a la dirección indicada en el título valor Pagaré que recogía en otrora, la supuesta obligación crediticia bancaria, que, era evidente el señalamiento de un lugar totalmente diferente al que consta en instrumento público anexo a la Demanda, con inicial pleno valor probatorio, puesto que, se presume auténtico, y donde forzosamente debía enviar las citaciones por correo certificado para que concurriera el Demandado, directamente al Juzgado para recibir notificación personal del Auto mandamiento de pago, primera providencia emitida en el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.

16.- En consecuencia, cuando una de las Partes se percate que en el procedimiento adelantado en un Proceso Civil existe causal de Nulidad deberá alegarla. Luego, la solicitud de Nulidad Procesal deberá contener los siguientes requisitos: **a).** - Manifestar la causal de Nulidad que invoca. **b).** - Determinar los hechos que respaldan la causal de Nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo en debida forma. **c).** -Manifestar el interés para proponerla, al respecto el Código General del Proceso define este requisito como encontrarse legitimado para proponer la causal. **d).**- Solicitar o aportar las Pruebas, este requisito lo incorpora el Código General del Proceso, en su **Artículo 135** el cual empezó a regir a partir del **1° de enero de 2014**.

PETICION:

Respetuosamente, en nombre de mi Agenciado, solicito la declaratoria de la Nulidad Procesal de todo lo actuado en este Proceso, desde el **Auto que ordenó el Emplazamiento de la Parte Demandada**, a través del cual se dispuso el nombramiento del ***Curador Ad-litem***, para que representara los intereses del Deudor Hipotecario Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, y todo lo que de él dependa, con base en la **causal 8 del Artículo 133** del Código General del Proceso, concordante con el **Artículo 29** Constitucional, con el fin, de ser protegido los **Derechos Fundamentales Constitucionales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa**, vulnerados en la causa por el Juez de Conocimiento, con las providencias emitidas a partir de dicho Auto, por **vía de hecho**, que contradicen el orden legal y Constitucional, de acuerdo con lo dicho por la **Ley 1564 de 2012, Artículos 132, 133-8**, concordante con el **Artículo 134, 135, 136** Ibídem, hoy vigente, conforme las voces del **Artículo 40 de la Ley 153 de 1.887**.

En consecuencia, debe rehacerse la totalmente la actuación surtida, para que se preserve con ***imparcialidad, legalidad, igualdad, justicia y equidad***, los Derechos Fundamentales y legales de las Partes en este asunto, en especial, proteger a la Parte Pasiva de la relación jurídico procesal, por la obvia situación de estar en posición de debilidad.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito al Señor (a) Juez (a) de Ejecución, que tenga como medio probatorio todo los **DOCUMENTOS** obrantes en el expediente, al igual, que toda la actuación surtida a que se ha hecho mención.

Además, solicito respetuosamente, se tenga como medio probatorio los **DOCUMENTOS** que a continuación relaciono, a través del cual, se demostrará que el Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, desde la fecha de la realización del Contrato de Compraventa del inmueble Hipotecado a favor del Demandante Primigenio, cedido al Demandante actual, se indicó una dirección en el texto del título valor Pagare (**Carrera 62 B, No. 2 A- 05** de la ciudad de Santiago de Cali), que, se presume autentico por ministerio de la Ley Comercial (**Decreto 410 de 1971**), y que, posteriormente, reside en la **CARRERA 85 No. 14 A-76**.

En consecuencia, NO resulta cierto, que, en dicho lugar **NO** resida el Demandado, como lo manifestó bajo la gravedad del juramento la Parte Demandante Cesionaria, a través de su Apoderado judicial, y, donde intencionalmente se realizaron las supuestas diligencias extraprocesales, que, contradice *prima facie*, las razones de la supuesta devolución por parte del correo urbano, y que, se tuvo como argumento por el Demandante Cesionario, para **NO** cumplir los Deberes Legales previstos en el **Artículo 82-10** del C.G.P., concordante con el **Decreto 806 de 2020**, hoy, vigentes permanentemente a través de la **Ley 2213 de 2022**; requisitos legales necesarios para verificar la citación para notificar personalmente el Auto Mandamiento de pago como primera providencia librada en el expediente del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, cuyos resultados fallidos e irregulares facilitaron el Emplazamiento de la Parte Demandada y la

vulneración de los Derechos Fundamentales Constitucionales y Procesales anunciados en este escrito.

Los **DOCUMENTOS** que se solicita como Medio de Pruebas, son:

1.- Certificado de Vecindad, expedido por la Parroquia la Virgen Peregrina el sector del domicilio y residencia del Demandado.

o por la autoridad encargada de tales menesteres, quien haga sus veces.

2.- Certificado de Vecindad; Expedida por la Junta de Acción Comunal Ingenio Comuna 17.

3.- Fotocopia de recibos de servicios públicos generados en el lugar del domicilio del Demandado, por parte de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Santiago de Cali (Valle).

ANEXOS:

1.- Memorial Poder Especia, amplio y suficiente otorgado por el Demandado, para formular la presente solicitud de Nulidad Procesal.

NOTIFICACIONES:

El solicitante de la Nulidad Procesal y Demandado, Señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA**, recibirá notificaciones en la Secretaria del Juzgado de Ejecución, o en la siguiente dirección: **CARRERA 85 No. 14 A-76** de la ciudad de Cali (Valle).

Correo Electrónico: enriqueyanguas24@gmail.com

Teléfono Móvil: 3206821752

El Demandante y Acreedor Hipotecario Cesionario, en la dirección indicada en la Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario propuesta.

Las mías, como Apoderado de la solicitante de la Nulidad Procesal y Demandada, en la Secretaría del Juzgado de Ejecución, o en la Calle 13 No. 48 A -33 piso 3°. En el barrio Jorge Zawadsky de Cali; de igual manera autorizo recibir notificaciones a través del correo electrónico: **jaltec1964@gmail.com**, celular No. 3192455345.

Del señor juez,

Atentamente,


JHON ALVARO ALZATE CASTRILLÓN
C.C. No. 16.696.054 de Cali – Valle del Cauca
T.P. 78779 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6491221

YANGUAS ACOSTA
APELLIDOS

ENRIQUE
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1941

MIRANDA
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA A+ G.B. RH M SEXO

07-SÉP-1962 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DODUE ESCOBAR



A-3100100-65099632-M-0006491221-20020220 0674102050N 01 120157435



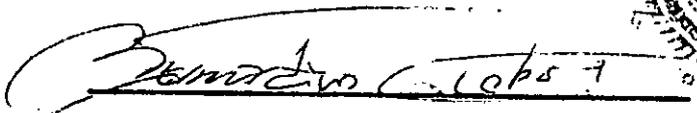
VIRGEN PEREGRINA
PARROQUIA

EL SUSCRITO PÁRROCO DE LA PARROQUIA DE LA VIRGEN PEREGRINA

HACE CONSTAR

Que el señor **ENRIQUE YANGUAS ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.912.21 de Tuluá- Valle; se encuentra en la residencia **carrera 85 # 14ª – 76, Barrio El Ingenio II** en la ciudad de Santiago de Cali, desde hace más de 20 años con su familia.

Para su constancia se firma en Cali – Valle, a catorce (14) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022).



Pbro. BERNARDINO ESCOBAR TOLOZA
Párroco





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Junta de Acción Comunal
El Ingenio – Comuna 17

Carrera 83 B No. 20-05
Cali – Cali

Nit: 900.244.993
jacingenio@gmail.com

La suscrita Secretaria de la
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL INGENIO – COMUNA 17

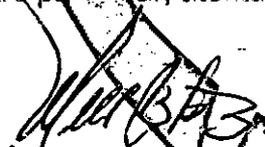
SE PERMITE INFORMAR QUE:

ENRIQUE YANGUAS ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No: 6.491.221 y quien reside en la carrera 85 No: 14A-76 del Barrio el ingenio 2 de la ciudad de Cali, desde el año 1997 de manera interrumpida.

Esta información en nuestro vecindario es corroborada por la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ DE JARAMILLO**, identificada con CC. 38.997.593, residente en la Carrera 85A No. 13A-08 apto 202 Ingenio 1.

Se firma en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022).

Sin otro particular; atentamente,


MARÍA BUSTAMANTE
Secretaria JAC INGENIO

Copia: Archivo JAC Ingenio

COMUNA 17



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 ALFONSO CABRERA RENZA
 C.C.Nit: 14955247
 CR 85 14 A-76
 CALI

Esta es tu factura

CONTRATO **998413**

TOTAL A PAGAR \$ 633,265.00

FECHA DE VENCIMIENTO **Julio 29-2022**

FECHA DE EXPEDICION **Julio 21-2022**



Ruta 35022 16520
 Ciclo 35
 Mes Cuenta Julio, 2022
 Periodo Facturación JUN 10 a JUL 08
 Días Facturados 29
 Estado de Cuenta No. 342063955
 Nro. Predial Nat. 780010100178000590004000000004

No. Pago Electrónico
277823547

LLAMA AL **177**

portaportodos

Ilumina tu día, ahorrando energía

ACUEDUCTO		Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-76		Cargo Básico			8,827.20	5,384.58	14,211.78
Uso	Residencial		Valor Consumo	2.00	2,472.58	4,945.12	3,016.52	7,961.64
Estrato	6		Interés de Mora (0.50%)					6.05
No. Medidor M1	EM_78287		(-)Ajuste al Peso					.48
Lectura Actual	2,182							
Lectura Anterior	2,180							
Diferencia	2							
Consumo del mes en M3	2							
Componentes del costo								
Cm Operación	\$ 1,182.80	Cm Inversión Polr	\$ 278.37					
Cm Inversión Va	\$ 1,010.22	Cm Tasa Ambiental	\$ 3.17					
TOTAL								\$22,179.00

ALCANTARILLADO		Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-76		Cargo Básico			4,734.54	2,888.06	7,622.60
Uso	Residencial		Valor Consumo	2.00	2,848.05	5,692.10	3,472.18	9,164.28
Estrato	6		Interés de Mora (0.50%)					4.07
Vestimiento	2 M3		Ajuste al Peso					.05
Componentes del costo								
Cm Operación	\$ 781.24	Cm Inversión Va	\$ 1,594.81					
Cm Inversión Polr	\$ 442.84	Cm Tasa Ambiental	\$ 47.36					
TOTAL								\$16,791.00

ENERGIA		Consumos Anteriores (Kwh)	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-76		Consumo De Energía Activa	420.00	830.75	348,914.83	60,782.97	418,697.80
Uso	Residencial		Valor Consumo Energía					127.02
Estrato	6		Interés de Mora (0.50%)					.32
Consumo de energía activa			(-)Ajuste al Peso					
No. Medidor M1	D3EO_23005937							
Lectura Actual	20,981							
Lectura Anterior	20,541							
Diferencia	420							
Consumo Actual	420 KWH							
Consumo de energía reactiva								
No. Medidor M2	R3EO_23005937							
Lectura Actual	10,850							
Lectura Anterior	10,691							
Diferencia	189							
Reactiva a Facturar	0 KVR							
TOTAL								\$418,824.50

Propiedad	Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo	Indicadores	Frecuencia	Duración	Frecuencia
Nivel Tensión	1	1	Generación	Pres Anual (DUQ-FIUG)	00	00	00
Operador Red	EMCALI EICE ESP	177	Transmisión	Presual (DUQ-FIUM)	00	00	00
Teléfono Operador Red	1608	1	Comercialización	Presual (DUQ-FIUB)	00	00	00
Grupo	1608	1	Distribución	Pres Comp. (VC-TVC)	00	00	00
NEU	1624419	1	Perdidas	Eventos Comp. (VC-TVC)	00	00	00
Transformador	1132881	1	Restricciones	Cons. Estimado Comp. (CEC)	14.00	00	00
			Cuv Aplicado (Creg 012-20)	% Desc. Cargo Comp. - SUT	134.87	00	00
			Cuv Calculado (Creg 119-07)	Cargo de Distribución DT	5.00	00	00
				Valor Total COMP			

ULTIMO PAGO		TOTAL A PAGAR ELECTRONICO	
Realizado el	2022-07-08	Total Servicios Emcali	457,794.50
Por valor de	\$585,436.00	SubTotal Otros Servicios	175,470.50
Recibido en	Electro	+ IVA	.00
Interés de mora	0.5000 %	TOTAL OPERACIONES	633,265.00
		VALOR TOTAL	633,265.00
		TOTAL A PAGAR	\$ 633,265.00

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020

ALFONSO CABRERA RENZA CR 85 14 A-76
 C.C.Nit: 14955247
 Mes Cuenta Julio, 2022

No. Pago Electrónico **277823547**

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente
 Autorretenedor de Industria y Comercio Municipio de Cali

CONTRATO **998413**

Estado de Cuenta No. **342063955**

TOTAL A PAGAR \$ 633,265.00

FECHA DE VENCIMIENTO **Julio 29-2022**

FECHA DE EXPEDICION **Julio 21-2022**



VIGILADA POR:
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910305
 ssp@super.servicios.gov.co
 Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Colombia

RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A

NIT. 805009514-5

PAGO DE FACTURA

COLOCADOR: *****1501

NOMBRE: ANGIE MARCELA GRUESO CUERO

PNTVTA: CR 80 13A 261

FECHA: 09-08-2022 11:54:28

PROVEEDOR: EMCALI

FACTURA: 000277823547

VALOR RECAUDADO: 633.265

ID: 25fb95b5a2c15a0954611bcb850940c2

CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL UNICO RECI
BO OFICIAL DE PAGO. EN CASO DE RECLAMO
LLAMAR A LA LINEA DE ATENCION DE EMCALI
177



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 ALFONSO CABRERA RENZA
 C.C/Nit: 14955247
 CR 85 14 A-76
 CALI

Esta es tu factura

CONTRATO **998413**

TOTAL A PAGAR **\$ 589,898.00**

FECHA DE VENCIMIENTO **Junio 01-2022**

FECHA DE EXPEDICION **Mayo 21-2022**



Ruta 35022 16520
 Ciclo 35
 Mes Cuenta Mayo 2022
 Período Facturación ABR 09 a MAY 10
 Días Facturados 32
 Estado de Cuenta No. 337823129
 Nro. Predial Nat. 760010100176000590004000000004

No. Pago Electrónico **275141650**

Llama al **177**



Detrás de lograr el propósito está el amor de mamá

Feliz mes de las madres



ACUEDUCTO		Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	CANTIDAD M3	Valor Unitario	Valor Total	CONTRIBUCION	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-76	Nov - 1	Cargo Básico	1.00	2,472.56	2,472.56	5,384.59	14,211.79
Uso	Residencial	Dic - 1	Valor Consumo				1,508.26	3,980.82
Estrato	6	Ene - 1	Interés de Mora (0.50%)					21.46
No. Medidor M1	EM_76287	Feb - 1	Otros Cobros					259.00
Lectura Actual	2,159	Mar - 1	(-) Ajuste al Peso					.07
Lectura Anterior	2,158	Abr - 1						
Diferencia	1	MAY - 1						
Consumo del mes en M3	1							
Componentes del costo								
Cm Operación	\$ 1,182.80	Cm Inversión Polr	\$ 278.37					
Cm Inversión Va	\$ 1,010.22	Cm Tasa Ambiental	\$ 3.17					
TOTAL								518,473.00

ALCANTARILLADO		COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	CANTIDAD M3	Valor Unitario	Valor Total	CONTRIBUCION	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-76	Cm Operación	Cargo Básico	1.00	2,848.05	2,848.05	2,888.06	7,622.80
Uso	Residencial	Cm Inversión Va	Valor Consumo				1,736.09	4,582.14
Estrato	6	Cm Inversión Polr	Interés de Mora (0.50%)					16.25
Vertimiento	1 M3	Cm Tasa Ambiental	Otros Cobros					203.26
			(-) Ajuste al Peso					.27
TOTAL								\$12,424.00

ENERGIA		Consumos Anteriores (KWh)	CONCEPTOS	CANTIDAD	Valor Unitario	Valor Total	CONTRIBUCION	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-76	Nov - 471.9	Consumo De Energía Activa	419.00	789.56	322,445.68	64,489.14	366,934.82
Uso	Residencial	Dic - 432.9	Valor Consumo					370.31
Estrato	6	Ene - 465.9	Interés de Mora (0.50%)					.48
Consumo de energía activa		Feb - 416.9	(-) Ajuste al Peso					
No. Medidor M1	D3EO_23005937	Mar - 408.9						
Lectura Actual	20,148	Abr - 448.9						
Lectura Anterior	19,729	MAY - 448.9						
Diferencia	419							
Consumo Actual	419 KWH							
Consumo de energía reactiva								
No. Medidor M2	R3EO_23005937							
Lectura Actual	10,461							
Lectura Anterior	10,248							
Diferencia	213							
Reactiva a Facturar	0 KVR							
TOTAL								\$367,304.65

Propiedad	Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo	Generación	288.84	Transmisión	40.33	Comercialización	57.85	Distribución	258.50	Perdidas	56.75	Restricciones	33.14	Cuv Aplicado (Creg 012-20)	769.56	Cuv Calculado (Creg 119-07)	735.42
Nivel Tensión	1	EMCALI EICE ESP -																	
Operador Red	177																		
Teléfono Operador Red	1609																		
Circuito	1																		
Grupo	1624419																		
NIU	1132881																		
Transformador																			

ULTIMO PAGO		TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Realizado el	2022-05-10	Total Servicios Emcall	418,201.65
Por valor de	\$580,354.00	SubTotal Otros Servicios + AP + TS	171,696.35
Recibido en	Electrónico	+ IVA	.00
Interés de mora	0.5000 %	TOTAL OPERACIÓN MES	589,898.00
		VALOR TOTAL	589,898.00
		TOTAL A PAGAR	\$ 589,898.00

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020. COMPARTO MI ENERGIA: iniciativa Gobierno Nacional Art. 4 Decreto 517 del 04/04/2020 Se solidario con los más vulnerables, aporte voluntario sugerido 4% consignando a Cia. Ahorros 4P46F9643 Banco Bogotá indicando: # de contrato, # cédula, correo electrónico del aportante EMCALI aplicará la resolución CRA-898 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva



ALFONSO CABRERA RENZA CR 85 14 A-76
 C.C/Nit: 14955247
 Mes Cuenta Mayo 2022

No. Pago Electrónico **275141650**

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente

TOTAL A PAGAR \$ 589,898.00

CONTRATO **998413** FECHA DE VENCIMIENTO **Junio 01-2022**

Estado de Cuenta No. **337823129** FECHA DE EXPEDICION **Mayo 21-2022**



VIGILADA POR:
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910305
 spsd@superservicios.gov.co
 Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Colombia

(415)7707247180153(8020)000275141650(3902)0000058989800(06)20220601



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
ALFONSO CABRERA RENZA
 C.C./Nit 14955247
 CR 85 14 A-78
 CALI

Esta es tu factura

CONTRATO

998413

TOTAL A PAGAR

\$ 585,436.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Julio 06-2022

FECHA DE EXPEDICION

Junio 24-2022



Compañía Registrada
 C.C. 14955247
 Nit: 890.399.003-4
 NIT: 890.399.003-4

R 9854 1/2

Ruta 35022 16520
 Ciclo 35
 Mes Cuenta Junio 2022
 Periodo Facturación MAY 11 a JUN 09
 Días Facturados 30
 Estado de Cuenta No. 339980226
 Nro. Predial Nat. 780010100178000590004000000304

No. Pago
 Electrónico

276572265



ACUEDUCTO		Consumos Anteriores (M3)		CONCEPTOS		Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-78	Residencial	Dic- 2	Cargo Básico	1.00	2,472.56	2,472.56	5,384.59	14,211.79	
Uso	Residencial	6	Ene- 2	Valor Consumo				1,508.26	3,980.82	
Estrato	6		Feb- 2	Interes de Mora (0.50%)					36.39	
No. Medidor M1	EM _78287		Mar- 2	Otros Cobros					259.00	
Lectura Actual	2,160		Abr- 2							
Lectura Anterior	2,159		May- 2							
Diferencia	1		PROM							
Consumo del mes en M3	1									
Componentes del costo				TOTAL						\$18,488.00
Cm Operación	\$ 1,182.80	Cm Inversión Por:	\$ 278.07							
Cm Inversión Va	\$ 1,010.22	Cm Tasa Ambiental	\$ 3.17							

ALCANTARILLADO		COMPONENTES DEL COSTO		CONCEPTOS		Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-78	Residencial	Cm Operación	\$ 761.24	Cargo Básico	1.00	2,846.05	2,846.05	2,868.08	7,022.90
Uso	Residencial	6	Cm Inversión Va	\$ 1,594.81	Valor Consumo				1,736.09	4,582.14
Estrato	6		Cm Inversión Poir	\$ 442.84	Interes de Mora (0.50%)					24.41
Ventilamiento	1 M3		Cm Tasa Ambiental	\$ 47.38	Otros Cobros					203.28
					(-)Ajuste al Paso					.43
TOTAL				TOTAL						\$12,432.00

ENERGIA		Consumos Anteriores (KWh)		CONCEPTOS		Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Dir Instalación	CR 85 14 A-78	Residencial	Dic- 438.0	Consumo De Energia Activa	393.00	808.04	317,558.97	63,511.79	381,070.76	
Uso	Residencial	6	Ene- 448.0	Valor Consumo Energia					773.87	
Estrato	6		Feb- 491.0	Interes de Mora (0.50%)						.21
Consumo de energia activa			Mar- 424.0	Ajuste al Peso						
No. Medidor M1	D3EQ_23005937		Abr- 466.0							
Lectura Actual	20,541		May- 418.0							
Lectura Anterior	20,148		PROM							
Diferencia	393									
Consumo Actual	393 KWH									
Consumo de energia reactiva										
No. Medidor M2	R3EQ_23005937									
Lectura Actual	10,661									
Lectura Anterior	10,461									
Diferencia	200									
Reactiva a Facturar	0 KVR									
TOTAL				TOTAL						\$381,844.84

Propiedad	Propiedad Emcali	Componentes del Costo	Indicadores	Duración	Frecuencia	Duración	Frecuencia
Nivel Tensión	1	Generación	Meta anual (DIUG-FIUG)	00	00	5.27	6.00
Operador Red	EMCALI EICE ESP -	Transmisión	Mensual (DIUM-FIUM)	00	00	00	00
Teléfono Operador Red	177	Comercialización	Acumulado (DIU-FIU)	00	00	5.27	6.00
Categoría	1809	Pérdidas	Fin Comp. (FC-FI)	00	00	00	00
Grupo	1	Restricciones	Eventos Comp. (VC-TVOC)	00	00	00	00
NIU	1624419	Cuv Aplicado(Creg 012-20)	Cons Estimado Comp. (CEC)	405.00		541.00	
Transformador	1132881	Cuv Calculado(Creg 119-07)	% Desc. Cargo Comp. - %DT	00		10.00	
			Cargo de Distribución-DT	129.90		91.18	
			Valor Total-COMP	\$ 0.00		\$ 0.00	

ULTIMO PAGO	
Realizado el	2022-06-13
Por valor de	\$589,898.00
Recibido en	Efecty
Interés de mora	0.5000 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Total Servicios Emcali	412,764.84
SubTotal Otros Servicios + AP + TS	172,671.16
+ IVA	.00
TOTAL OPERACIÓN MES	585,436.00
VALOR TOTAL	585,436.00
TOTAL A PAGAR	\$ 585,436.00

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020
 EMCALI aplicará la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva.
Compañía Registrada de Comunicación S.A. Nit: 800.098.812 - 800.098.812



ALFONSO CABRERA RENZA CR 85 14 A-78
 C.C./Nit 14955247
 Mes Cuenta Junio 2022

No. Pago Electrónico **276572265**

EMPRESAS MUNICIPALES
 DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente

TOTAL A PAGAR		\$ 585,436.00	
CONTRATO	998413	FECHA DE VENCIMIENTO	Julio 06-2022
Estado de Cuenta No.	339980226	FECHA DE EXPEDICION	Junio 24-2022



VIGILADA POR:
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
 PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional:
 01 8000 910305
 sspcd@superservicios.gov.co
 Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 694068

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHN ALVARO ALZATE CASTRILLON**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **16696054**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	78779	25/04/1996	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 16 días del mes de noviembre de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1203

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que el extremo pasivo presento observaciones al avalúo aportado por la parte demandante, allegando el correspondiente informe pericial como sustento de sus argumentos; en ese orden de ideas, previo a resolver, se correrá traslado del escrito aludido a la parte ejecutante para que emita las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que emitan las manifestaciones que consideren pertinentes, las observaciones al avalúo presentado por el extremo pasivo, obrante a ID 76 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD. 2003-00484-00- MEMORIAL APORTA AVALÚO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 10:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias -
Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca -
Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2003-00484-00- MEMORIAL APORTA AVALÚO

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: HERNANDO GUTIERREZ

Demandado: CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS

Radicación: 2003-00484-00

Juzgado de origen: 13 C.C.

Se remite adjunto y con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos:

1. Memorial descorre traslado- avalúo inmueble (27 folios)

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 210 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 602 3835422

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
Demandado:	CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
Radicación:	2003-00484-00
Asunto:	APORTA AVALUO (ART. 444 C.G.P.)

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de este escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandada me dirijo a su despacho respetuosamente para manifestarle que, conforme a lo dispuesto mediante en el **numeral 2 del artículo 444 del CGP**, a través del presente escrito se descorre en tiempo el traslado del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante en relación únicamente con el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 65A No. 10A-56**, barrio Limonar, de Santiago de Cali, e identificado con **M.I. 370-79437**.

Para ese efecto, se presenta adjunto al presente escrito avalúo comercial realizado sobre el citado inmueble por los peritos evaluadores **JAIME ALBERTO VALDES y ANA MILENA VALDES**, a través del cual se establece que el avalúo mencionado asciende a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$734.280.000.00)**, de fecha 15 de marzo de 2023.

La comparación con el aportado por el demandante refleja una **diferencia de \$223.696.500.00** con el aportado por el suscrito.

De esta forma dejamos descornado el avalúo presentado por la parte demandante dentro del plazo legal establecido.

Atentamente,

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali



VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

CC 10542517

TP 85932 CSJ

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Señor:
Raúl Arias.
La Ciudad.

De acuerdo con su solicitud hemos efectuado el estudio correspondiente para determinar el valor comercial del inmueble medianero ubicado en la Carrera 65A N° 10A - 56, Barrio El Gran Limonar, al Sur de la Ciudad de Cali.

EXCLUIMOS: Cualquier interés comercial en esta propiedad así como certificamos nuestra desvinculación anterior, actual o futura en la tenencia y propiedad de este predio.

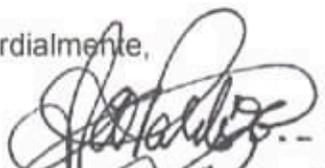
GARANTIZAMOS: Mantener confidencialidad sin divulgar o revelar directa o indirectamente a cualquier tipo de persona o entidad distinta a la solicitante, los resultados que sean de nuestro conocimiento en razón de este informe valuatorio.

Estimamos en el día de hoy el valor de dicho inmueble, teniendo en cuenta sus condiciones especiales y las anotadas en este informe es la cantidad de: **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$734.280.000,00)**

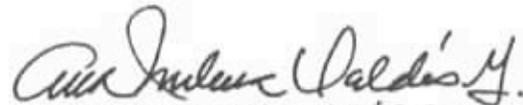
Para cualquier comentario o aclaración al respecto, gustosamente quedamos a sus órdenes.

Por su amable atención nos suscribimos.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO.
R.N.A No. 297.
RAA AVAL 6381892.



ANA MILENA VALDÉS G.
R.N.A No. 3584.
Economista UAO.

**AVALUO COMERCIAL PRACTICADO A UN INMUEBLE UBICADO EN LA
CARRERA 65A N° 10A - 56, BARRIO EL GRAN LIMONAR, AL SUR DE LA
CIUDAD DE CALI.**

A) PROPÓSITO:

Apreciar el valor que tendría en el mercado un inmueble ubicado en la Carrera 65A N° 10A - 56, Barrio El Gran Limonar, al Sur de la Ciudad de Cali.

Se entiende por valor del mercado el estimado para un inmueble que se presume sería el precio de venta a la fecha del avalúo que lo determina, si transcurriese un tiempo razonable de ciento ochenta (180) días para encontrar un comprador y si la transacción fuese típica de las condiciones existentes en el mercado.

B) ASPECTO FÍSICO:

Se trata de un inmueble medianero construido en dos (2) pisos donde funciona en la actualidad el establecimiento de comercio denominado "Raúl Arias Ingeniería Ambiental", ubicado en la Carrera 65A N° 10A - 56, Barrio El Gran Limonar, al Sur de la Ciudad de Cali.

C) TERRENO:

1. Localización:

El inmueble se encuentra Georreferenciado con las Coordenadas 3°23'58.13"N y 76°32'27.19"O. Ubicado en la Carrera 65A N° 10A - 56, Barrio El Gran Limonar, al Sur de la Ciudad de Cali.

2. Zona:

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) vigente actualmente para la Ciudad de Cali corresponde a la zona **Residencial Neta (RN)** y uso ó tratamiento **Consolidación 2 – Consolidación Básica (C2)**.

Unidad de Planificación Urbana RAPOT:

UPU 12, VALLE DEL LILI.

Tratamientos Urbanísticos RAPOT:

☎ Teléfono. (602) 3772171
☎ 316 833 7092 - 3214440988
✉ VALDESYASOCIADOSCONSULTORES@GMAIL.COM
@ @VALDESYASOCIADOSCONSULTORES
f Valdes y Asociados Consultores SAS
📍 CALLE 8ª. B No.44A-63 CALI- VALLE

Son las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, que atendiendo las características físicas de cada zona considerada, establecen normas urbanísticas que definen un manejo diferenciado para los distintos sectores del suelo urbano y de expansión urbana.

Tratamiento Urbanístico de Consolidación. Regula las zonas urbanizadas donde la capacidad instalada en materia de servicios públicos domiciliarios, espacio público, equipamientos y movilidad permite un aumento de la edificabilidad con una inversión moderada.

Consolidación 2 – Consolidación Básica (C2). Sectores residenciales con tendencia de desarrollo principalmente por autoconstrucción, donde se pretende consolidar permitiendo la modificación moderada o ampliación de las edificaciones existentes.

Área de Actividad RAPOT:

Área de Actividad **RESIDENCIAL NETA.**

Edificabilidad RAPOT:

Índice de construcción base: 1.7

Índice de construcción adicional: 1.0

3. Accesos:

Tiene facilidad de acceso a través de las Calles 1ª, 5ª, 6ª (Avenida Roosevelt), 9ª. (Avenida Joaquín Borrero Sinisterra), 10ª. (Autopista del Sur) y 13 (Avenida Pasoancho), 14, 16, 25 (Autopista Simón Bolívar) y de las Carreras 39, 42, 44, 50, 52, 56, 62, 66, 70 y 80, vías principales del sector.

4. Área y Forma:

El inmueble tiene forma rectangular.

Topografía plana.

ÍTEM	ÁREA (M2)	MATRICULA INMOBILIARIA
ÁREA LOTE	319.40 Aprox.	370-79437
ÁREA CONSTRUIDA	300.00 Aprox.	

LINDEROS:

Se encuentran contenidos en el Certificado de Tradición No. 370-79437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y son los siguientes:

Norte: En longitud de 10,11 metros con la Carrera 65A.

Sur: En longitud de 10,06 metros con el Lote No. 24 de la misma Manzana.

Oriente: En longitud de 32.32 metros con el Lote No. 7 de la misma Manzana.

Occidente: En longitud de 31,58 metros con el Lote No. 5 de la misma Manzana.

5. SERVICIOS:

El inmueble cuenta con todos los servicios públicos, se encuentra enmarcado bajo el estrato socio-económico No. 5 y pertenece a la comuna 17.

El transporte en el sector es urbano bueno.

D) CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION:

Cimentación con cimientos corridos en ferroconcreto, losas de entrepiso en ferroconcreto, cubierta parte en teja de barro y parte en teja de asbesto-cemento (eternit), cielo parte en panel yeso y parte en esterilla cargada repellada y pintada con pintura de vinilo y vigas de madera a la vista, pisos parte en tablón y parte en retal de tablón, escaleras en ferroconcreto forradas en tablón con pasamanos de madera, baños, zona de oficios y cocina enchapados en cerámica con mesón en granito, puertas principales e interiores metálicas, ventanería en madera con vidrios claros, fachada en repello rustico pintado con pintura de vinilo.

Distribución

Primer piso: Antejardín (zona de parqueo), garaje doble en línea, sala, comedor, cocina, baño social, jardín central, zona de oficios, patio de ropas, alcoba de servicio, zona de trabajo, alcoba con estudio y baño, estadero, jardín posterior, depósito de herramientas y escaleras de acceso al segundo piso.

Segundo piso: Escaleras internas, hall de alcobas, sala de televisión, tres (3) alcobas, un (1) baño auxiliar y un (1) espacio para baño.

La edad aproximada del inmueble es de unos cincuenta y tres (53) años.

El estado general del inmueble es aceptable, debiendo efectuar reparaciones en muros, cielos y pintura en general.

E) ASPECTO ECONÓMICO:

De acuerdo a la zonificación del sector la destinación actual del inmueble es para vivienda.

El estado general de valorización en el sector ha sido estable, mostrando una leve mejoría en los últimos años.

F) VECINDARIO:

El vecindario se haya conformado por viviendas de clase media y media-media, locales comerciales, centros comerciales, zonas institucionales, estaciones de servicio, colegios, Plaza de Toros, escenarios deportivos, zonas verdes, iglesias, clínicas, canales de aguas lluvias, etc.

G) CONSIDERACIONES:

El valor que daremos en este avalúo, es el valor justo de acuerdo a las ofertas en el sector y al estado general del inmueble.

Es pertinente informar que las condiciones o premisas de valor que se desarrollan a continuación, corresponden a condiciones normales del mercado inmobiliario, registradas antes del 01 de marzo del 2020, fecha anterior a la decretada

emergencia económica, social y ecológica por la cual atraviesa todo el territorio nacional, con respecto al Corona Virus COVID – 19. La situación actual del mercado inmobiliario aún no refleja una posible afectación o contracción económica derivada de la desaceleración económica nacional y de impacto mundial.

Los valores comerciales concluidos y reportados en el presente informe de valoración pueden estar sujetos a cambios significativos que tienen correlación directa con la propiedad objeto de estudio. Se aconseja al solicitante mantenga este valor en revisión frecuente de acuerdo a los cambios que se puedan percibir en el mercado inmobiliario.

Actualmente funciona en la ciudad el Transporte Masivo Integrado de Occidente "MIO" con uno de los ramales a través de la Calle 5 y alimentadores en la zona.

H) MÉTODO DE VALUACIÓN:

El método que usaremos para este avalúo y el más confiable es el comparativo. Los métodos que usaremos para este avalúo y los más confiables son: el comparativo que consiste en comparar ofertas en el mercado de propiedades similares en épocas recientes para el lote y para la construcción el de reposición que consiste en tener en cuenta la tabla de costos de reposición de obras para metodologías valuatorias de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca que es el costo actual de reproducir o reponer un activo deduciendo el deterioro físico y toda forma relevante de obsolescencia y optimización utilizando las tablas de Fitto y Corvini.

I) COMERCIALIDAD:

El valor que daremos en estos avalúos como en todos los efectuados por **VALDES & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.**, es el valor razonable hoy en una transacción normal de mercado sin que haya factores exógenos que lo interfieran y sin que ninguno de los miembros de nuestra empresa tenga algún interés en tratar de adquirir este inmueble.

Hemos realizado los avalúos sin realizar estudio de títulos por ser competencia de un análisis diferente al solicitado.

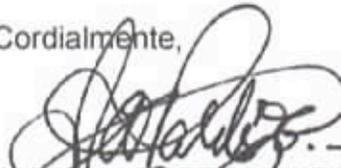
J) AVALUÓ:

Dado lo anterior, habiendo efectuado visita ocular y teniendo en cuenta las condiciones y características del inmueble nuestro avalúo es el siguiente:

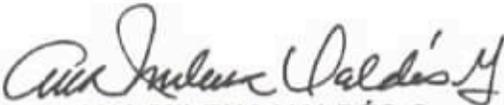
Area Lote	319,40 M2 x	\$ 1.200.000,00 /M2	\$ 383.280.000,00
Area Construida	300,00 M2 x	\$ 1.170.000,00 /M2	\$ 351.000.000,00
Total avalúo comercial			\$ 734.280.000,00

SON: SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$734.280.000,00)

Cordialmente,



JAIMÉ ALBERTO VALDÉS CAMPO.
R.N.A No. 297
RAA AVAL 6381892.
Economista UAO.



ANA MILENA VALDÉS G.
R.N.A No. 3584.
Economista UAO.

ANEXO - MERCADERO INMUEBLES.

NÚMERO DE AVALUO	
FECHA AVALUO	

Nº	UBICACIÓN	FUENTE REGISTRADO	TELÉFONO/CODIGO	VALOR OFERTA	% DEPURAC.	VALOR DEPURADO	AREA TERRENO	VALOR M2 TERRENO	VALOR TERRENO TOTAL	AREA CONSTRUCCION	VALOR M2 CONSTRUCCION	VALOR CONSTRUCCION TOTAL	VALOR INTEGRAL VR DEP/4,00%
1	U. L. Mayor	312 8774463	https://www.valdesy.com.co/ver/valor-integral-cal-sur-el-trincher-ag1835403	\$ 300.000.000	1,00%	\$ 300.000.000	340,00	\$ 1.136.750	\$ 191.800.000	260,00	\$ 1.820.000	\$ 473.200.000	\$ 4.114.250,00
2	U. L. Mayor	312 7129964	https://www.valdesy.com.co/ver/valor-integral-cal-sur-el-trincher-ag1717820	\$ 720.000.000	1,00%	\$ 684.000.000	210,00	\$ 1.204.800	\$ 301.200.000	440,00	\$ 870.000	\$ 383.800.000	\$ 2.736.000,00
3	U. L. Mayor	312 8112201	https://www.valdesy.com.co/ver/valor-integral-cal-sur-el-trincher-ag1771336	\$ 980.000.000	1,00%	\$ 981.000.000	170,00	\$ 1.286.294	\$ 213.800.000	400,00	\$ 1.520.000	\$ 608.000.000	\$ 1.440.148,11
4	U. L. Mayor	312 3832775	https://www.valdesy.com.co/ver/valor-integral-cal-sur-el-trincher-ag1751032	\$ 710.000.000	1,00%	\$ 712.500.000	210,00	\$ 1.194.000	\$ 235.500.000	430,00	\$ 930.000	\$ 414.000.000	\$ 1.910.000,00
5	1-estabim							PROMEDIO M2	\$ 1.198.407	PROMEDIO M2	\$ 1.522.330	PROMEDIO M2	\$ 5.291.620
1	4.898							DEVIACION	4.845,48	DEVIACION	864.354,39	DEVIACION	642.091,11
2	2.403							COEFICIENTE DE VARIACION	0,39%	COEFICIENTE DE VARIACION	56,71%	COEFICIENTE DE VA	12,77%
3	1.998							NÚMERO DE DATOS	4	NÚMERO DE DATOS	4	NÚMERO DE DATOS	4
4	1.838							RAIZ	2,000	RAIZ	2,000	RAIZ	2,000
5	1.748							MIN	1,818	MIN	1,818	MIN	1,818
6	1.682							LÍMITE SUPERIOR	\$ 1.202.791	LÍMITE SUPERIOR	\$ 1.718.800	LÍMITE SUPERIOR	\$ 3.910.376
10	1.582							LÍMITE INFERIOR	\$ 1.194.142	LÍMITE INFERIOR	\$ 851.110	LÍMITE INFERIOR	\$ 2.091.803
								TERRENO		CONSTRUCCION		VALOR INTEGRAL	

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI

TIPO DE CONSTRUCCION	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACION	DEPRECIACION	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO	AREA M2 CONSTRUIDA	VALOR CONSTRUCCION	
CASA	53	80	66,25%	3	63,21%	\$ 3.169.521	\$ 2.003.415	\$ 1.166.106	\$ 1.170.000	300	\$ 351.000.000	
											VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 351.000.000



VIA DE ACCESO Y VECINDARIO



VIA DE ACCESO Y VECINDARIO



FACHADA



IDENTIFICACION NOMENCLATURA



GARAJE CUBIERTO



SALA



COMEDOR



SEÑALIZACION



BAÑO SOCIAL



COCINA



DEPOSITO



ZONA DE OFICIOS



PATIO LATERAL



FUENTE ORNAMENTAL



PATIO POSTERIOR



ZONA ASADOR



TERRAZA



DEPOSITO



TERRAZA POSTERIOR



ESCALERAS INTERNAS



ALCOBA (OFICINA)



ALCOBA (OFICINA)



CLOSET



BAÑO



BAÑO AUXILIAR



BAÑO PRINCIPAL



ALCOBA (OFICINA)



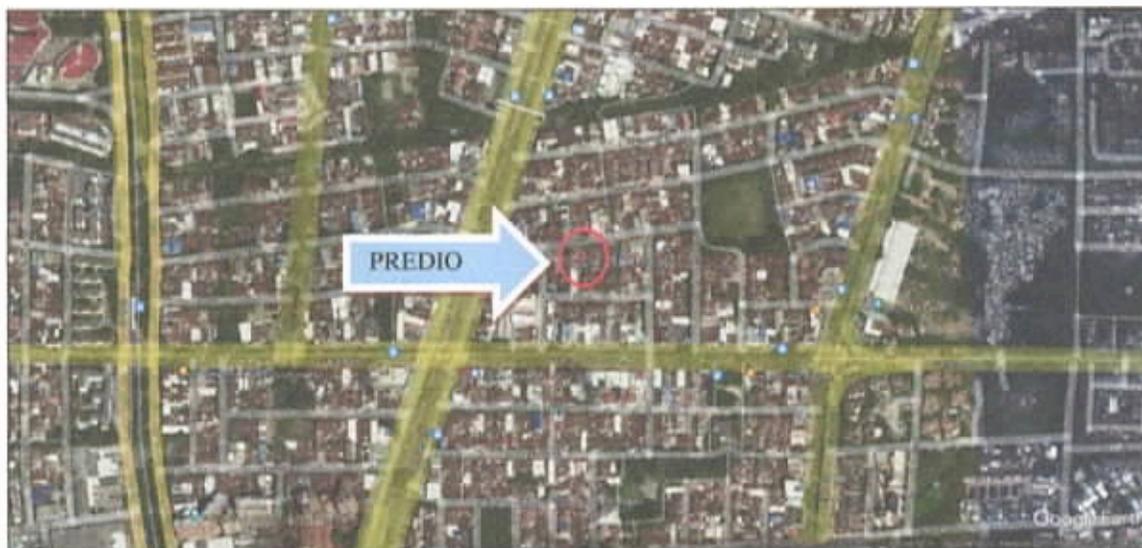
ALCOBA (OFICINA)



BAÑO PRINCIPAL



ESTUDIO



VISTA GENERAL DEL PREDIO Y DE SU ENTORNO TOMADA DE GOOGLE EARTH.



VISTA GENERAL DEL PREDIO Y DE SU ENTORNO TOMADA DEL GEOVISOR



PIN de Validación: 871010693



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JAIME ALBERTO VALDES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6381892, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 09 de Marzo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-6381892.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JAIME ALBERTO VALDES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
09 Mar 2018

Regimen
Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
09 Mar 2018

Regimen
Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0800, vigente desde el 01 de Octubre de 2017 hasta el 30 de Septiembre de 2023, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



PIN de Validación: b1f30a93



Titulo: Titulo de Avaluador



- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0538, vigente desde el 01 de Octubre de 2017 hasta el 30 de Septiembre de 2023, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0235, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
 Dirección: CALLE 8B NO. 44A-63
 Teléfono: 3168337092
 Correo Electrónico: sijjaval@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JAIME ALBERTO VALDES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6381892.

El(la) señor(a) JAIME ALBERTO VALDES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b1f30a93

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



FIN de Validación: b1030a93



<https://www.raa.org.co>



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

EL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA LA COMPETENCIA DE:

JAIME ALBERTO VALDES CAMPOS

C.C. 6.381.892

R.N.A 0297

Su competencia ha sido certificada y es conforme respecto a los requisitos basados en el esquema de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, bajo los criterios de la norma internacional **ISO/IEC 17024:2012** en:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NTS C 002: 2019-07-10 Norma técnica sectorial de competencia para el valuator que realiza avalúos de bienes inmuebles urbanos	EQ/DC/01 Esquema de Certificación de Personas, categoría o Especialidad de Avalúos de Inmuebles Urbanos.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

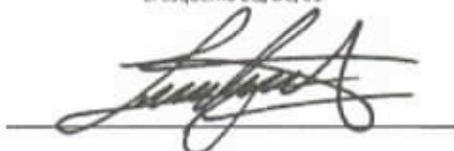
Fecha de otorgamiento : 01/10/2017

*Fecha de actualización : -

Fecha de renovación : 01/10/2021

Fecha de vencimiento : 30/09/2023

* Se realiza actualización del certificado con el fin de alinear los cuatro (4) años de certificación de acuerdo con lo establecido en el esquema EQ/DC/01



LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 3103346607 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



PIN de Validación: a3655d96



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ANA MILENA VALDES GONZALEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 31476705, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 30 de Agosto de 2021 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-31476705.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ANA MILENA VALDES GONZALEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico



FIN de Validación: 80650495



<https://www.raa.org.co>



ANEA 1996 41000000
Calle 40 No. 75 - 27. 050. 000
Bogotá D.C. - Colombia
Línea gratuita de atención al cliente
01 8000 100 01 00
Aéreo Nacional: 01 8000 800 000

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico



<http://www.raa.org.bo>



PIN de Validación: ad600a98

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



FIN DE VALIDACIÓN: 00050000



http://www.raa.org.co



Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
30 Ago 2021

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0442, vigente desde el 01 de Abril de 2016 hasta el 30 de Abril de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
 Dirección: CALLE 8B # 44A-63
 Teléfono: 3167418143
 Correo Electrónico: valdesyasociadosconsultores@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación- Corporación Educativa y Empresarial KAIZEN

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ANA MILENA VALDES GONZALEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 31476705.

El(la) señor(a) ANA MILENA VALDES GONZALEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: ad650a96



<https://www.raa.org.co>



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ad650a96

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

EL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA LA COMPETENCIA DE:

ANA MILENA VALDES GONZALEZ

C.C. 31.476.705

R.N.A 3584

Su competencia ha sido certificada y es conforme respecto a los requisitos basados en el esquema de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, bajo los criterios de la norma internacional **ISO/IEC 17024:2012** en:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NTS C 002: 2019-07-10 Norma técnica sectorial de competencia para el valuador que realiza avalúos de bienes inmuebles urbanos	EQ/DC/01 Esquema de Certificación de Personas, categoría o Especialidad de Avalúos de Inmuebles Urbanos.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

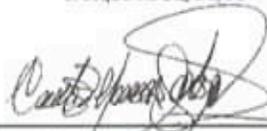
Fecha de otorgamiento : 01/06/2021

*Fecha de actualización : -

Fecha de renovación : -

Fecha de vencimiento : 31/05/2023

* Se realiza actualización del certificado con el fin de alinear los cuatro (4) años de certificación de acuerdo con lo establecido en el esquema EQ/DC/01



CARLOS ALFONSO SALAZAR SABOGAL
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 3103346607 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



**EL SUSCRITO GERENTE DE LA
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA
NIT. 890.311.142-1**

CERTIFICA

Que el señor **JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.381.892 de Palmira, cuenta con el Registro Nacional de Avaluadores RNA No. 297 acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC y se encuentra activo e inscrito al Registro Abierto de Avaluadores RAA en las siguientes especialidades:

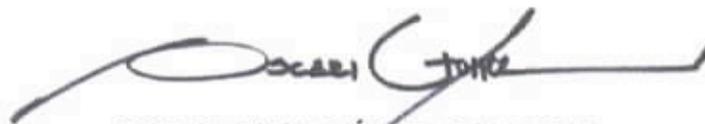
- CATEGORÍA 1 INMUEBLES URBANOS: Desde el 09 de marzo de 2018
- CATEGORÍA 2 INMUEBLES RURALES: Desde el 09 de marzo de 2018
- CATEGORÍA 6 INMUEBLES ESPECIALES: Desde el 01 de mayo de 2018

Que el señor Valdés Campo, es afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca desde el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

Que el señor Valdés Campo, pertenece actualmente al Comité de Avalúos de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca desde el año mil novecientos noventa y siete (1997).

Que el señor Valdés Campo, ha sido comisionado y ha participado en la elaboración de más de mil avalúos de predios urbanos y rurales a nivel Valle del Cauca desde la fecha en que inició su vinculación al Comité de Avalúos.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



OSCAR JULIO GÓMEZ GALLEGO
Gerente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1184

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2022-00264-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIAN CAMILO NOREÑA GÓMEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1199

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADOS: Ana Aleida Meneses Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 15 de la carpeta principal del expediente digital, obra comunicación remitida por la señora Gloria Sanchez Muñoz, en su calidad de asistente de Fiscal IV, en la que informa del estado de la investigación penal No. 76001 6000 193 2012 31885, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto # 2344 de 22 de noviembre de 2022.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación obrante a ID 15 de la carpeta principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

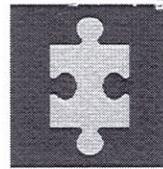
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

33

2-21

20230060055291



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 DG 25.0.92 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8008 111 210 - servicioalcliente@postales.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre Remisor Social: FISCALIA 85 SECCIONAL
Dirección: CALLE 10 # 6 - 25
Ciudad:

0380-01-02-82 0232
antioquia de Cali, 20 de Febrero de 20223

Señores
**FICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Calle 8 No. 1 – 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas

Correo: coeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: rianafinlay@yahoo.es

Correo: pcccto04cli@notificacionesrj.gov.co

Copia: iuisa.restrepo@fiscalia.gov.co

CALI VALLE

ASUNTO: RESPUESTA PETICION ORFEO 20230060009805
NC.760016000193201231885 Fiscalía 82 Seccional
RESPUESTA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: Maria del Carmen Quintero Calvache
Demandado: Ana Aleida Meneses Vargas
Radicación 76001-31-03-015-2016-00159-00

En forma respetuosa me permito comunicarle que la noticia criminal signada con el número de SPOA 760016000193201231885 delito de Fraude Procesal artículo 453 del C.P., se adelanta en contra de MARGOT FIGUEROA GUENGUE, por denuncia instaurada por el señor NESTOR RAUL FRANCO RUIZ como apoderado de la víctima la señora OLGA LUCIA BUENO SCHNEIDER, hechos acaecidos el 27 de agosto de 2012, la investigación se encuentra en la etapa de indagación y la carpeta pasa a despacho del señor Fiscal 82 Seccional para estudio de los elementos materiales probatorios y toma de decisión.

Atentamente,

GLORIA INOCENCIA SANCHEZ MUÑOZ
Asistente de Fiscal IV

Proyectó: Gloria Inocencia Sanchez M. – Asistente Fiscal IV

ORIGINAL DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
23 FEB. 2023
FOLIOS: 01
HORA: 9:33 AM

DIRECCION SECCIONAL CALI FISCALIA 85 SECCIONAL
UNIDAD DE ADMINISTRACION PÚBLICA
Calle 10 # 5 – 77, Piso 9. Ed. Centro De Negocios San Francisco, Dirección Seccional Cali
CODIGO POSTAL 7600142 CONMUTADOR (092) 3989980 ext. 23720
carlos.mejiap@fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1181

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00041-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A – FNG S.A.
DEMANDADOS: Caybe Soluciones en Construcción y Maquinaria S.A.S y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a las liquidaciones de crédito aportadas por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a las liquidaciones de crédito aportadas por los demandantes, visibles a ID 01 y 02 de la carpeta “MEMORIALES” del expediente del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1182

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00212-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Anyelith Jaramillo Blandón.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1183

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00293-00
DEMANDANTE: Hans Kalib Ortega Mejía.
DEMANDADOS: William Lugo Cárdenas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez